**RESPUESTAS GENERALES A LOS COMENTARIOS, OPINIONES Y MANIFESTACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DEL “ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS GENERALES DE ACCESIBILIDAD AL SERVICIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA”.**

**Contenido**

[A. Participaciones ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) en la Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida”. 2](#_Toc512267428)

[1. Participación de la C. Noemí Mora Garduño. 2](#_Toc512267429)

[2. Participación de la C. Araceli Anguiano. 2](#_Toc512267430)

[3. Participación del Ing. Jorge Moreno. 3](#_Toc512267431)

[4. Participación de Televisión Azteca, S.A. de C.V. 3](#_Toc512267432)

[5. Participación de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión. 9](#_Toc512267433)

[6. Participación de Radio Televisión, S.A. de C.V. 15](#_Toc512267434)

[B. Respuestas generales que brinda el Instituto a las manifestaciones presentadas durante la Consulta Pública del “Anteproyecto de Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida”. 18](#_Toc512267435)

[1. Competencia del Instituto (Artículo 1). 18](#_Toc512267436)

[2. Definiciones (Artículo 2). 21](#_Toc512267437)

[3. Parámetros del subtitulaje oculto (artículo 4). 22](#_Toc512267438)

[4. Parámetros de interpretación en Lengua de Señas Mexicana (artículo 5). 26](#_Toc512267439)

[5. Símbolos de servicios de accesibilidad (artículos 6, 7 y 8). 27](#_Toc512267440)

[6. Excepciones (artículo 9). 28](#_Toc512267441)

[7. Supervisión y Sanciones (Artículos 10). 30](#_Toc512267442)

[8. Entrada en vigor de los Lineamientos (Transitorio Único). 32](#_Toc512267443)

[9. Comentarios, propuestas y opiniones generales. 32](#_Toc512267444)

# **Participaciones ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) en la Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida”.**

De conformidad con lo resuelto por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) mediante el Acuerdo P/IFT/210218/121, de fecha 21 de febrero de 2018, el Anteproyecto de Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida (Anteproyecto) fue sometido a consulta pública por un plazo de 20 (veinte) días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación en el portal de Internet del Instituto, lo que transcurrió del 23 de febrero al 23 de marzo, ambos de 2018, plazo durante el cual fueron presentadas 6 (seis) participaciones en los siguientes términos.

## **Participación de la C. Noemí Mora Garduño.**

El 06 de marzo de 2018, la C. Noemí Mora Garduño, por su propio derecho, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

1. Con relación a la fracción VIII del artículo 4, refiere que “*el texto especifica una distancia de 2.5 m para personas con ‘buena visión’. ¿Cómo se determina cuando una persona tiene buena visión o cuando no la tiene? Y cuando no se tenga buena visión ¿de qué tamaño tiene que ser el carácter?”*
2. Respecto al último párrafo del artículo 4, refiere que cuando se indica“que *se deberán de corregir faltas de precisión da pie a que existan errores, si es así, ¿qué porcentaje de efectividad deben de tener las transmisiones?”*
3. Respecto del artículo 9, refiere la necesidad de “*que esta iniciativa tenga cobertura a los concesionarios de uso comercial que cubran con más del 50% del territorio nacional. Esto ayudará a que México tenga una gran iniciativa en cuestión de igualdad. Pues si se deja que estos no estén obligados, hacen que los concesionarios pequeños gasten en recursos y el impacto no va ser el mismo.”*

## **Participación de la C. Araceli Anguiano.**

El 12 de marzo de 2018, la C. Araceli Anguiano, por su propio derecho, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

1. Manifiesta la situación de que su “*hijo es hipoacúsico y creo que cuando ve un programa con traductor le causa interés y se involucra en el tema, si es subtitulado no reconoce todas las palabras y si no hay nada de apoyo yo le explico, pero no se* (sic.) *si capte toda la información. Seria* (sic.) *de gran ayuda que contáramos con traductores lsm en la mayoría de los programas.”*

## **Participación del Ing. Jorge Moreno.**

El 12 de marzo de 2018, el Ing. Jorge Moreno, por su propio derecho, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

1. Señala que *se* debería *“realizar un estudio sobre el impacto que tiene en personas con hipertensión, etc. Cuando* (sic.) *aumentan el volumen en la parte de los comerciales en la televisión de paga. Cuantos, de decibeles permitidos máximo, etc. O existe ya una norma.?”* (sic.)

## **Participación de Televisión Azteca, S.A. de C.V.**

El 23 de marzo de 2018, el Lic. José Guadalupe Botello Meza, en representación del Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, al cual se le asignó el número de folio 015412, así como mediante correo electrónico, participó en los siguientes términos:

1. Respecto de la definición de discapacidad del artículo 2, recomienda se *acote “a los fines de los presentes lineamientos que se enfocan primordialmente en la debilidad auditiva.”*
2. Respecto de la definición de subtitulaje oculto del artículo 2, sugiere *se precise “que se harán los mejores esfuerzos por distinguir a los hablantes ya que cuando hablan varias personas al mismo tiempo, en particular en programas en vivo, esto no resulta posible.”*

Propuesta de redacción para el artículo 2:

*“****Subtitulaje Oculto.*** *Inserción de texto en la pantalla que al habilitarse muestra los diálogos, la identificación de los hablantes* ***siempre que ello sea posible*** *y la descripción de los efectos de sonido y música de un programa.”*

1. Respecto del artículo 4, propone la inclusión de diversas fracciones.
2. *“Cabe señala que el usuario, dependiendo de la marca y televisor con que cuente, puede modificar las opciones relativas al fondo sobre el que se escribe el subtitulaje oculto.”*
3. *“Dado que el subtitulaje oculto en su mayoría se realiza en tiempo real, incluso para materiales grabados, los parámetros que el Instituto establece en el presente artículo son un referente siempre perfectible pero que no está exento de elementos fuera del control del concesionario, se propone que la redacción considere que son elementos de mejora continua pues el fin último de esta regulación es contribuir a la eliminación de las barreras que enfrentan las personas con discapacidad de forma progresiva.”*
4. Por otro lado, señalaque *“la distancia debe de definirse en función a las dimensiones de la pantalla del equipo receptor ya que de acuerdo a la publicación de la fábrica española de transmisores de televisión PESA titulada TELEVISIÓN DE ALTA DEFINICION, escrita por J.A. Giménez Blesa, E. Iglesias Cardoso, J. A. Martínez Castaño y F.J. Sánchez Sánchez, en el punto 1.3.2 titulado "Distancia de observación y ángulo visual", señala que debido a las características fisiológicas de la visión humana, la distancia recomendada para observar la televisión digital es de 3 H, donde H es la altura de la pantalla del equipo receptor.”*

Propuesta de redacción para el artículo 4:

*“Artículo 4.-El servicio de Subtitulaje Oculto deberá* ***en la medida de lo posible*** *ajustarse a los siguientes parámetros de precisión y legibilidad:*

*•~~Debe~~ ser en alguna lengua nacional y procurando respetar las reglas de ortografía y gramática de la misma;*

*•~~Debe~~ coincidir con las palabras habladas, en el mismo orden de éstas, sin sustituciones ni parafraseo, salvo cuando sea necesario, en cuyo caso deberá transmitir fielmente el sentido de lo hablado;*

*•~~Debe~~ describir elementos no narrativos relevantes tales como la manera y el tono de las voces, así como información no narrativa y contextual del programa. Durante pausas mudas largas se deberá insertar una leyenda explicativa;*

*•~~Debe~~ mantener sincronía con las voces habladas en la mayor medida posible, ello atendiendo a las características de las voces;*

*• ~~Debe~~ ser visualizado en la pantalla a una velocidad razonable que permita a las personas leer;*

*• ~~Debe~~ ubicarse preferentemente en la parte inferior de la pantalla sin obstruir la cara y la boca de las personas que aparecen en la misma, así como otros elementos visuales importantes. En el supuesto de que su ubicación en la parte inferior obstruya algún elemento visual de importancia para la adecuada comprensión del programa, podrá colocarse en otra parte de la pantalla;*

*• ~~Debe~~ ocupar preferentemente dos líneas de texto, y como máximo tres;*

*• ~~Debe~~ utilizar caracteres de un tamaño que lo haga legible por personas con buena visión a una distancia de 2.5 metros; (Debe ser en relación al tamaño de la pantalla)*

*•La tipografía utilizada ~~debe~~* ***responderá*** *a criterios de máxima legibilidad;*

*• ~~Debe~~ presentarse en colores diferentes del fondo, de forma que el contraste facilite su visibilidad y lectura, y*

*• ~~Debe~~ distinguir a los hablantes cuando haya más de uno en pantalla.*

*En programas en vivo deberá cumplirse con todo lo anterior de la forma más precisa posible, y para el caso de la fracción IV, no deberá****, en la medida de lo posible*** *tener más de cinco segundos de retraso. En el supuesto de que dichos programas sean retransmitidos deberán corregirse las faltas de precisión* ***que se detecten****. (No se especifica a que fracción corresponde).”*

1. Respecto del artículo 5, señala que “*en la práctica la sexta parte de la pantalla es un porcentaje muy alto que obstruye mucha información del contenido, restando mucha información del mismo a la audiencia.*

*La medida que se propone permite la visibilidad de forma adecuada sin impactar de forma tan amplia en el contenido del programa, esto debido a que se debe considerar en esta regulación que estamos refiriéndonos a 1/32 de la pantalla en centímetros cuadrados, es decir un recuadro con lo cual la visibilidad de la persona que se comunica con Lengua de Señas Mexicana sí es adecuada.”*

Propuesta de redacción para el artículo 5:

*“Articulo 5.- En el servicio de interpretación en Lengua de Señas Mexicana deberán respetarse los siguientes parámetros:*

*•La interpretación debe ser lo más sincronizada posible con las voces, a fin de que el mensaje sea comprensible y apegado en su sentido al hablado;*

*•El intérprete debe aparecer en un recuadro superpuesto al programa original, y el recuadro se ubicará en la parte inferior derecha de la pantalla, ocupando al menos* ***1/32*** *~~una sexta~~ parte de ésta. La imagen del intérprete debe abarcar desde la cabeza hasta la cintura y debe contar con espacio a los lados y por encima de la cabeza a fin de que la visibilidad de las señas no sea eliminada o disminuida;*

*•El recuadro del intérprete debe evitar la presencia de cualquier elemento visual distractor, y*

*• Debe procurarse el contraste entre el intérprete, su vestimenta y el color de fondo, a fin de garantizar una mejor percepción de las señas.”*

1. Respecto del artículo 6, señala que “*en la presente consulta no se incluye el Anexo 1, lo cual impide emitir comentarios sobre el mismo.*

*Propone que este aviso se incluya solo en la guía de programación que se señala en el artículo 8 del anteproyecto de lineamientos.”*

En ese mismo sentido *“propone eliminar este artículo en atención a lo señalado en el precepto 8 siguiente.”*

1. Respecto del artículo 7, refiere que en “*la presente consulta no se incluye el Anexo 2, lo cual impide emitir comentarios sobre el mismo.*

*Propone que este aviso se incluya solo en la guía de programación que se señala en el artículo 8 del presente anteproyecto de lineamientos.”*

En este mismo sentido *“propone eliminar este artículo en atención a lo señalado en el precepto 8 siguiente.”*

1. Respecto del artículo 8, señala que “*la tecnología de la guía electrónica de programación no permite la inclusión de símbolos o imágenes distintos al alfabeto de símbolos y números por lo cual se propone que para el caso de subtitulaje oculto baste con señalarlo por escrito con la leyenda "subtitulaje oculto", "SO" o bien "CC" que es la abreviatura generalmente empleada en el medio y respecto a la Lengua de Señas Mexicana se propone que la obligación sea incluir el texto "lengua de señas mexicana" o bien "LSM".”*

Propuesta de redacción para el artículo 8:

***“Artículo 8.*** *~~Con el uso de los símbolos a que se refieren los artículos 6 y 7 de los Lineamientos~~ en la guía electrónica de programación, deberá indicarse que se cuenta con Subtitulaje Oculto y/o interpretación de Lengua de Señas Mexicana según corresponda.*

*Los promocionales de la programación que cuente con servicios de Accesibilidad ~~deberán~~* ***podrán*** *hacer referencia a ello* ***en la forma que los concesionarios determinen****.”*

1. Respecto del artículo 9, señala “*sería conveniente incluir algunas excepciones más a esta obligación, pues en unos casos es inútil y en otros muy difícil de realizarla:*

*•Programas difundidos en idiomas extranjeros sin traducción, autorizados por la Secretaría de Gobernación.*

*•Programas con contenido principal de texto. Programación de video o porciones de programación para las que el contenido de la banda sonora se visualice a través de textos o gráficos (por ejemplo, canales de programación o comunicados públicos, de prensa o comunitarios).*

*•Programas que por su formato, generalmente en vivo, hacen imposible la traducción a lenguaje de señas o la transcripción al subtitulaje oculto, tales como programas de debate o deportivos, donde las personas que hablan son más de dos y que por la velocidad con que se desarrolla el mismo, se dificulta su traducción o transcripción así como el especificar quién dijo qué, llegando al extremo de que los traductores o transcriptores únicamente indican que existe una "discusión". Ejemplos de estos son los programas matutinos de revista, entretenimiento, las transmisiones de box, básquetbol y otros deportes.*

*•Promocionales propios de la estación, las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo, programas de oferta de productos o servicios. Esto igualmente, en congruencia con lo establecido en el artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio del Decreto y 237 de la LFTyR.*

*•Películas o programas transmitidos en idioma diferente al español y que tengan de origen, subtítulos en este idioma.*

*•Programación musical no vocal. Programación que consiste principalmente en música sin interpretación de cantantes o uso de palabra hablada.*

*Con la incorporación de las excepciones antes señaladas se da seguridad jurídica a los sujetos obligados respecto a casos específicos en los cuales en la actualidad la tecnología no permite cumplir plenamente y de forma eficaz con la incorporación del Subtitulaje Oculto y la Lengua de Señas Mexicana, por lo que con estas precisiones se busca que lo establecido en los presentes Lineamientos recojan los límites que al momento tiene la tecnología que incorpora estas medidas de accesibilidad.*

*Consideramos que debería especificarse que la cobertura a que se refiere dicho artículo debiera ser "por señal de televisión radiodifundida que cubra más del 50% del territorio nacional", porque podría entenderse que el criterio de aplicación pudiera ser por concesionario o grupo de interés que cuente, en total, con cobertura en más del 50% del territorio nacional.”*

Propuesta de redacción para el artículo 9:

*“Artículo 9.- Los concesionarios de uso comercial que presten el servicio de televisión radiodifundida y que cubran más del 50% del territorio nacional, no se encontrarán obligados a incluir Subtitulaje Oculto y/o interpretación de Lengua de Señas Mexicana en los contenidos locales que en su caso tenga cada estación.*

***No existe la obligación de incorporar Subtitulaje Oculto y/o interpretación de Lengua de Señas Mexicana en los siguientes casos:***

***l. Programas difundidos en idiomas extranjeros sin traducción, autorizados por la Secretaría de Gobernación.***

***II. Programas con contenido principal de texto. Programación de vídeo o porciones de programación para las que el contenido de la banda sonora se visualice a través de textos o gráficos (por ejemplo, canales de programación o comunicados públicos, de prensa o comunitarios).***

***III. Programas que por su formato, generalmente en vivo, hacen imposible la traducción a lenguaje de señas o la transcripción al subtitulaje oculto, tales como programas de debate o deportivos, donde las personas que hablan son más de dos y que por la velocidad con que se desarrolla el mismo, se dificulta su traducción o transcripción así como el especificar quién dijo qué, llegando al extremo de que los traductores o transcriptores únicamente indican que existe una "discusión". Ejemplos de estos son los programas matutinos de revista, entretenimiento, las transmisiones de box, básquetbol y otros deportes.***

***IV. Promocionales propios de la estación, las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo, programas de oferta de productos o servicios. Esto igualmente, en congruencia con lo establecido en el artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio del Decreto y 237 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.***

***V. Películas o programas transmitidos en idioma diferente al español y que tengan de origen, subtítulos en este idioma.***

***VI. Programación musical no vocal. Programación que consiste principalmente en música sin interpretación de cantantes o uso de palabra hablada.***

1. Respecto al artículo único transitorio, refiere que “*dada la complejidad técnica y operativa que implica la adquisición, instalación y pruebas de la tecnología necesaria para cumplir con estos parámetros, así como el volumen de estaciones con que cuentan varios concesionarios, se hace necesario solicitar un plazo más prudente para realizar las adecuaciones que indican estos nuevos lineamientos.”*

Propuesta de artículo Transitorio Único:

*“Los Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida entrarán en vigor ~~10~~* ***60*** *días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”*

## **Participación de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.**

El 23 de marzo de 2018, el C. Miguel Orozco Gómez, en representación de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT), mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, al cual se le asignó el número de folio 015416, participó en los siguientes términos:

1. *“Comentarios Generales:*

***Sujetos obligados.*** *Atendiendo a lo dispuesto en el artículo Cuadragésimo Tercero transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), los sujetos obligados a contar con lenguaje de señas mexicana o subtitulaje oculto en idioma nacional en cierta programación, son: (i) los concesionarios de uso comercial que transmitan televisión radiodifundida y que cubran más del 50% del territorio nacional; y (ii) los entes públicos federales que sean concesionarios de uso público de televisión radiodifundida.*

*Sin embargo, dado que, en materia de derechos de las audiencias con discapacidad, las obligaciones de accesibilidad son para todos los concesionarios, no está claro si éstos también deberían cumplir con los parámetros que establecen en el Anteproyecto que nos ocupa y no solo los que tengan más del 50% de cobertura.*

***Fundamento de la competencia.*** *De acuerdo con lo señalado por ese H. Instituto en el Análisis de Impacto Regulatorio del Anteproyecto, sus atribuciones para emitir los Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida, derivan del artículo 15, fracción I de la LFTR, que establece la atribución genérica de dicho Instituto para expedir disposiciones administrativas de carácter general. No obstante, de ese precepto no se advierte con claridad la atribución específica de ese Instituto para emitir dichos lineamientos; con mayor razón si en el precepto aludido se señala que las disposiciones administrativas de carácter general que emita ese Instituto deben orientarse al "cumplimiento de lo dispuesto en esta ley", lo que no ocurre con los Lineamientos de Accesibilidad, toda vez que, como se expone más adelante, éstos carecen de base legal.*

***Posible exceso del IFT.*** *Los Lineamientos en análisis constituyen potencialmente una actuación que excede las atribuciones de ese H. Instituto, conforme a lo siguiente:*

***Intervención indebida en los derechos de las audiencias.*** *De conformidad con lo dispuesto en la LFTR, el respeto y promoción a los derechos de las audiencias se rige bajo el principio de autorregulación y a ese H. Instituto le corresponde únicamente la vigilancia y sanción (no la regulación) en esa materia. Sin embargo, se estima que con los Lineamientos que nos ocupan, ese H. Instituto estaría emitiendo obligaciones extralegales relacionadas con los derechos de las audiencias, sin tener atribuciones para ello.*

*Lo anterior resulta más evidente con lo expuesto por ese H. Instituto en el Análisis de Impacto Regulatorio del Anteproyecto sometido a consulta pública, en el que se cita expresamente como "fundamento jurídico que da origen a la emisión de la propuesta de regulación" (página 5 del Análisis de Impacto \_Regulatorio), el artículo 258 de la LFTR, que se refiere precisamente a los derechos de las audiencias con discapacidad, cuya regulación está a cargo de los propios concesionarios y por tanto, se encuentra fuera del ámbito de competencia regulatoria de ese H. Instituto.*

*De hecho, el texto de los artículos 4 a 8 del Anteproyecto de Lineamientos que nos ocupa, es prácticamente idéntico a los artículos 16, 17 y 18 de los abrogados Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias; e inclusive se añaden obligaciones que no estaban contempladas en estos últimos, como la inclusión del símbolo  a través de una pleca traslúcida al principio del programa, para indicar la existencia del servicio de interpretación en lengua de señas mexicana.*

***Competencia exclusiva del Congreso de la Unión.*** *En línea con lo anterior, se hace notar que este tema se relaciona con la acción de inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017, en la que diversos senadores impugnaron las reformas a la LFTR. publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 octubre de 2017, misma que se encuentra sub judice ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estimamos que, en congruencia con el texto constitucional y con la legislación vigente de la materia, el Poder Legislativo tiene la atribución exclusiva de establecer en la ley los derechos de las audiencias y los mecanismos para su protección, incluyendo, desde luego, los de las audiencias con discapacidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 6°, apartado B, fracción VI de la Constitución Federal. Por tanto, cualquier regulación no contenida en la ley (es decir, que no provenga directamente del Congreso de la Unión) respecto a derechos de las audiencias con discapacidad y los mecanismos para su protección -como la que se desprende del Anteproyecto que nos ocupa-, carece de base legal y constitucional.*

***Facultad en coordinación con el Ejecutivo Federal.*** *Se estima que, aún en la hipótesis no consentida de que ese H. Instituto tuviera atribuciones suficientes para reglamentar los servicios de accesibilidad, estas serían, en todo caso, en coordinación con el Ejecutivo Federal, y no exclusivas de dicho Instituto, conforme a lo previsto en el artículo 257 de la LFTR.*

***Los lineamientos van más allá de lo dispuesto en la LFTR.*** *Del articulo Cuadragésimo Tercero transitorio de la LFTR se desprende que ese H. Instituto puede establecer, exclusivamente, supuestos de excepción adicionales al de la publicidad, para la obligación de contar con subtitulaje oculto o con lenguaje de señas, pero no se prevé que dicho Instituto tenga la atribución de emitir normas que creen nuevas obligaciones o que hagan más estrictas las existentes, como lo hace con estos lineamientos (en este sentido solo sería válido el art. 9 de estos lineamientos).*

***Deficiencias y riesgos en el régimen de supervisión y sanciones.*** *Respecto al capítulo de "supervisión y sanciones" del Anteproyecto que nos ocupa, conformado por dos artículos (10 y 11), en los que se prevé que ese Instituto supervisará el cumplimiento a las obligaciones establecidas en los Lineamientos y sancionará su incumplimiento, se detectan las siguientes deficiencias y riesgos:*

***Sanciones excesivas.*** *De las páginas 21 y 22 del Análisis de Impacto Regulatorio del Anteproyecto de Lineamientos que nos ocupa, se desprende que ese H. Instituto pretende fundamentar las sanciones que deriven del incumplimiento de los Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida, en lo dispuesto en el artículo 298, inciso B) fracción IV de la LFTR (multas del 1 % al 3% de los ingresos del concesionario).*

*Al respecto, se hace notar que las eventuales sanciones que se impusieran conforme al artículo citado, resultarían excesivas y desproporcionales, toda vez que los porcentajes de 1 % al 3% de los ingresos del concesionario, no guardan relación alguna con la gravedad de las posibles infracciones a los Lineamientos que nos ocupan.*

***Obligaciones y conceptos imprecisos.*** *Varios parámetros de los establecidos en el Anteproyecto en análisis, contienen términos ambiguos o subjetivos como: "cuando sea necesario", "preferentemente", “en la mayor medida posible", "velocidad razonable", entre otros, que derivan en una potencial arbitrariedad al momento de ejercer atribuciones de verificación y sanción. En efecto, dado que el cumplimiento o no de estos parámetros depende de la apreciación y de conceptos subjetivos, quedaría al arbitrio de la autoridad decidir en qué casos se cumplió con una "velocidad razonable" o con la obligación de sincronizar "en la medida de lo posible" los subtítulos con las voces habladas, por citar un par de ejemplos.*

*Aunado a lo anterior, se prevén parámetros excesivos, contradictorios y poco prácticos en la operación de la radiodifusión, como que los subtítulos contengan diálogos, sonidos y contexto, pero sin exceder tres líneas, o que la vestimenta del intérprete de lenguaje de señas sea contrastante con el color de fondo.*

*Como consecuencia, las sanciones resultarían potencialmente arbitrarias, porque la adecuación o no de la conducta de los concesionarios a los parámetros, dependería en gran medida de la apreciación subjetiva de la autoridad.*

***Incertidumbre sobre autoridades facultadas para verificar el cumplimiento.*** *Si bien es cierto que en el Anteproyecto que nos ocupa se prevé que ese H. Instituto "supervisará el cumplimiento a las obligaciones establecidas en los Lineamientos", también lo es que ni en la LFTR, ni en el Estatuto Orgánico de ese H. Instituto, se desprende con claridad la atribución específica para verificar el cumplimiento de los "parámetros" que se estipulan en dicho Anteproyecto, pues, en todo caso, las atribuciones de vigilancia de ese Instituto se refieren exclusivamente a la supervisión del cumplimiento de la LFTR.”*

1. Respecto al artículo 1, refiere “*que sin demerito de la facultad regulatoria del IFT, del contenido de los Transitorios 43 y 44 de la LFTR no se desprende de modo alguno que haya la atribución, necesidad y pertinencia de emitir unos lineamientos.*

*CUADRAGÉSIMO TERCERO …*

*CUADRAGÉSIMO CUARTO…”*

1. Respecto al artículo 4, refiere que “*se retoman principios que el IFT había intentado colocar en los fallidos lineamientos de Audiencias; mismos que fueron ya comentados en su momento por la CIRT y que el Legislador regulado (sic.) en la reforma a la ley.*

*El Artículo 43 Transitorio refiere al idioma nacional, no a alguna de las lenguas nacionales como lo propone el IFT.*

*Vemos conceptos novedosos y subjetivos que causan dudas e incertidumbre como el de velocidad o buena visión.*

*Nos surgen dudas, como el que sucede si el contenido audiovisual cambia de fondo o hay tomas que se confundan.”*

1. Respecto del artículo 10, refiere que “*se presentaría la amenaza de sancionar, cuando en la LFTR no hay sanciones especificas por estas materias, sino que se utilizaría el supuesto de infracción genérico del Articulo 298.”*
2. *“En resumen* refiere que:
3. *No se advierte con claridad la fuente o atribución especifica del IFT para la emisión de los Lineamientos.*
4. *Se retoma el contenido de los Lineamientos de Audiencias y se agrega un nuevo símbolo para “avisar" que hay disponibilidad de lengua de señas.*
5. *Del artículo 257 de la LFTR se podría desprender que la facultad reglamentaria de la Ley le corresponde al Ejecutivo Federal o de que se trata de una facultad en coordinación, que no le corresponde en exclusiva al IFT.*
6. *Nuevamente se observa que el IFT crea obligaciones y cargas sin que tengan un referente legal, y que en muchas ocasiones no consideran la operación de la radiodifusión y elementos absurdos como la vestimenta del traductor de lengua de señas.”*

## **Participación de Radio Televisión, S.A. de C.V.**

El 23 de marzo de 2018, el Lic. Jorge Rubén Vilchis Hernández, en representación de Radio Televisión, S.A. de C.V., remitió vía correo electrónico sus comentarios, participando en los siguientes términos:

1. Respecto de la fracción I, del artículo 4*,* refiere que *“es pertinente hacer una distinción entre el nivel uso de las reglas de ortografía y gramática que los sistemas de subtitulaje oculto ("Subtitulaie Oculto") emplean para la programación transmitida "en vivo" respecto de aquella que es "contenido grabado'; En el caso de la programación "en vivo”, y por las características técnicas del sistema, si bien se cumplen las reglas de ortografía y gramática, no es posible acentuar las vocales, puesto que de hacerlo, no habría sincronía entre las voces habladas y el Subtitulaje Oculto, por lo anterior, se solicita a ese Instituto realice los ajustes al Anteproyecto y considere las excepciones pertinentes para el uso de acentuación de los programas "en vivo".”*
2. Respecto de la fracción III, del artículo 4, *“se establece que el Subtitulaje Oculto debe describir elementos no narrativos relevantes e información no narrativa y contextual del programa, sin embargo, se considera pertinente establecer parámetros específicos para las transmisiones de programación "en vivo” y aquellas de "contenido grabado"; En el caso de la programación “en vivo", y por las características técnicas del sistema, si bien se describen los elementos no narrativos relevantes como la manera y el tono de las voces, no es posible describir detalladamente el tono o intención del contenido, y en su lugar se utilizan distintos mecanismos para hacer notar una diferencia en la intención del lenguaje (signos de exclamación, signos de interrogación, etc.), puesto que de hacerlo, no habría sincronía entre las voces habladas y el Subtitulaje Oculto, por lo anterior, se solicita a ese Instituto realice los ajustes al Anteproyecto y considere las excepciones pertinentes para la descripción de elementos no narrativos no relevantes de los programas "en vivo".”*
3. En relación con la fracción IV del artículo 4 en donde *“se establece que el Subtitulaje Oculto debe mantener sincronía con las voces habladas en la mayor medida de lo posible, ello atendiendo a las características de las voces, se reitera a ese Instituto que el Anteproyecto tampoco considera una distinción respecto de la programación transmitida "en vivo" respecto de aquella que es "contenido grabado".*

*Lo anterior es pertinente, toda vez la práctica internacional, específicamente, la Comisión Federal de Comunicación de Estados Unidos de Norteamérica “Federal Communications Commission” por su término en inglés) establece dentro de sus reglas y guías, las cuales*

*están disponibles en la liga* [*https://www.fcc.gov/general/closed-captioning-videoprogramming-television*](https://www.fcc.gov/general/closed-captioning-videoprogramming-television) *que, respecto a transmisiones de programación "en vivo” existe un rango aceptable de 5 a 7 segundos entre la voz del contenido y la aparición del Subtitulaje Oculto. Dicho estándar es aplicado por la mayoría de los proveedores de servicios de Subtitulaje Oculto. Por lo anterior, se sugiere a ese IFT considerar los parámetros internacionales, los cuales deberán de contemplarse en el Anteproyecto.”*

1. Respecto a la fracción VIII del artículo 4 que *“establece que el tamaño deberá de ser legible por personas con buena visión a una distancia de 2.5 metros, sugiere a ese Instituto considere que, podría haber variaciones en la pantalla del aparato receptor (televisor), dependiendo de su modelo, funcionalidad y características, por lo anterior se solicita a ese Instituto realice las adecuaciones pertinentes para considerar dicha circunstancia.”*
2. En relación al artículo 5, el cual *“establece que el servicio de interpretación en Lengua de Señas Mexicana (según dicho término se define en el Anteproyecto), deberá respetar una serie de parámetros, la fracción II del artículo 5 establece que la posición del recuadro para que el mismo se localice en la parte inferior derecha de la pantalla, ocupando al menos una sexta parte de ésta, la cual debe de abarcar desde la cabeza hasta la cintura y debe contar con espacio a los lados y por encima de la cabeza a fin de que la visibilidad de las señas no sea eliminada o disminuida.*

*Haciendo notar a este Instituto, que dicha consideración es excesiva, toda vez que el formato del recuadro de la Lengua de Señas, podría haber variaciones en la pantalla del aparato receptor (televisor), dependiendo de su modelo, funcionalidad y características, por lo que se sugiere agregar la palabra "aproximadamente" a la oración "ocupando al menos una sexta parte de ésta".”*

1. Sugiere se modifique la fracción IV del artículo 5 de manera que *“no se establezcan mayores características (gamas de colores, tonos, o estampados), entre el intérprete, su vestimenta y el color de fondo, lo anterior, por no ser un parámetro relevante respecto al cumplimiento de la obligación del servicio de interpretación de la Lengua de Señas Mexicana, toda vez que, en este caso también podría haber variaciones en la pantalla del aparato receptor (televisor), dependiendo de su modelo, funcionalidad y características.”*

# **Respuestas generales que brinda el Instituto a las manifestaciones presentadas durante la Consulta Pública del “Anteproyecto de Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida”.**

A continuación, se presentan agrupadas de manera temática, las respuestas a los comentarios recibidos durante la consulta pública, los cuales obran plasmados en la sección A del presente documento.

## **Competencia del Instituto (Artículo 1).**

En relación con la manifestación listada en el **numeral 5 fracción II**, el Instituto considera necesario y pertinente emitir unos lineamientos ya que sin establecer parámetros y calidades mínimos para los servicios de accesibilidad que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) obliga a prestar, dichos servicios podrían no ofrecer los beneficios que se pretenden, a saber, que las personas con discapacidad auditiva vean satisfecho su derecho a la información, es decir, que si las herramientas de accesibilidad que se proporcionan no cuentan con parámetros mínimos de calidad, el derecho a la información de las personas con discapacidad auditiva se hace nugatorio, es por ello que la emisión de esta disposición se hace necesaria.

Por lo que hace a las atribuciones del Instituto, como se sabe, el 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (Decreto de Reforma Constitucional), mediante el cual se creó al Instituto como un Órgano Constitucional Autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y en los términos que fijen las leyes, para lo que tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, garantizando lo establecido en los artículos 6o y 7o del mismo ordenamiento, ello de conformidad con lo señalado por el párrafo décimo quinto del artículo 28 de la Constitución.

En este tenor la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo constitucional arriba indicado, dota al Instituto de la facultad de emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia.

En ese mismo sentido, la fracción I del artículo 15 de la Ley, refiere que el Instituto podrá expedir, entre otros, disposiciones administrativas de carácter general y lineamientos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto por la misma Ley.

De igual manera, la fracción LVI del referido artículo de la Ley faculta al Instituto a aprobar y expedir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del mismo.

Asimismo, se debe observar que el artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (Decreto de Ley) señala que:

*“Dentro de un plazo que no excederá de 36 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las señales de los concesionarios de uso comercial que transmitan televisión radiodifundida y que cubran más del cincuenta por ciento del territorio nacional deberán contar con lenguaje de señas mexicana o subtitulaje oculto en idioma nacional, en la programación que transmitan de las 06:00 a las 24:00 horas, excluyendo la publicidad y otros casos que establezca el Instituto Federal de Telecomunicaciones, atendiendo a las mejores prácticas internacionales. Los entes públicos federales que sean concesionarios de uso público de televisión radiodifundida estarán sujetos a la misma obligación.”*

De lo anterior se desprende que el Instituto cuenta con facultades para regular en materia de servicios de accesibilidad en el servicio de Televisión Radiodifundida, de conformidad con la obligación impuesta por el artículo Transitorio arriba citado, lo cual es una consecuencia textual del mismo, al habilitar de manera particular, aunque no restrictiva, a regular casos de exclusión adicionales al de la publicidad.

Aunado a lo anterior, el Estatuto Orgánico del Instituto establece lo siguiente:

*“****Artículo 38.*** *La Dirección General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales tendrá a su cargo el diseño y planeación de la política en medios y contenidos audiovisuales… Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*I. Elaborar y proponer al Pleno la política de los contenidos audiovisuales, así como los servicios a través de los cuales se realiza la provisión de éstos, en el ámbito de su competencia;*

*…*

***IV. Promover, en su ámbito de competencia, que las audiencias con discapacidad tengan acceso a los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en igualdad de condiciones con las demás audiencias;***

*…*

En este sentido, con base en los artículos invocados se considera que el Instituto cuenta con plenas facultades para la emisión de regulación al respecto.

Asimismo, es importante enfatizar que el Instituto no se encuentra regulando los llamados “derechos de las audiencias” a través de este proyecto, sino que se encuentra regulando la prestación del servicio de televisión radiodifundida en términos y para los fines del artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio del Decreto de Ley que a la letra señala:

*“CUADRAGÉSIMO TERCERO. Dentro de un plazo que no excederá de 36 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las señales de los concesionarios de uso comercial que transmitan televisión radiodifundida y que cubran más del cincuenta por ciento del territorio nacional deberán contar con lenguaje de señas mexicana o subtitulaje oculto en idioma nacional, en la programación que transmitan de las 06:00 a las 24:00 horas, excluyendo la publicidad y otros casos que establezca el Instituto Federal de Telecomunicaciones, atendiendo a las mejores prácticas internacionales. Los entes públicos federales que sean concesionarios de uso público de televisión radiodifundida estarán sujetos a la misma obligación.”*

Lo anterior implica que a partir del 14 de agosto de 2017, los concesionarios con cobertura de más del 50% del territorio nacional, así como los entes públicos federales deben contar con interpretación en Lenguaje de Señas Mexicana o subtitulaje oculto en idioma nacional, en la programación que transmitan de las 06:00 a las 24:00 horas, excluyendo la publicidad y demás casos que el Instituto disponga a través del proyecto que nos ocupa.

Como se puede observar, el artículo Transitorio transcrito consiste en una obligación de los concesionarios que caen dentro de dicho supuesto, que **no constituye un derecho de las audiencias**, ya que este no se encuentra en el artículo 256, ni en el artículo 258 (si es que dicho artículo contiene también derechos de las audiencias, como su título lo refiere) de la Ley. Esto es, con la última reforma a la Ley en materia de audiencias, el artículo 256, fracción X fue modificado a efecto de precisar de forma textual que no existen derechos de las audiencias dentro de la propia Ley más allá de los establecidos en dicho artículo, por ende, el contenido del artículo Cuadragésimo Tercero del Decreto de Ley no puede ser legalmente relacionado a los derechos de las audiencias, y como un elemento más de la prestación técnica del servicio de radiodifusión se encuentra dentro del campo regulatorio del Instituto.

En ese sentido, el proyecto de mérito, tal y como se desprende de su artículo 1, no tiene el alcance de regular las obligaciones establecidas en los artículos 257 y 258 de la Ley (los cuales siguen apareciendo en la Ley bajo el título de “derechos de las audiencias con discapacidad” a pesar de la reforma del artículo 256, fracción X), sino única y exclusivamente lo relativo al artículo Cuadragésimo Tercero del Decreto de Ley.

En virtud de todo lo anterior, el Instituto se encuentra plenamente facultado para emitir los Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida.

## **Definiciones (Artículo 2).**

Con relación a las manifestaciones listadas en el **numeral 4 fracciones I y II**, no se considera necesario acotar la definición de discapacidad a los fines de la presente disposición, es decir, a las personas con discapacidad auditiva, debido a que los efectos obligacionales contenidos en ella exclusivamente hacen referencia a las personas con dicho tipo de discapacidad, por lo que se considera innecesario acotar la definición; ello aunado a que la definición se obtiene de la legislación especializada en la materia, es decir, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, lo que permite la armonización del ordenamiento jurídico y evita aparentes contradicciones normativas.

Dicha definición tiene sustento en la fracción XXI del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, adecuándose conceptualmente a los fines del Anteproyecto, sin que la misma se contraponga de ninguna forma a la referida ley.

Por lo que hace al comentario relativo a que se modifique la definición del término “Subtitulaje Oculto”, toda vez que se considera que cuando hablan varias personas al mismo tiempo, en particular en programas en vivo, no resulta posible atender a la definición del Anteproyecto, se ha considerado procedente modificar el Anteproyecto a efecto de considerar tal situación, sin embargo no se considera técnica y conceptualmente adecuado modificar la definición, sino que se ajustará regulatoriamente dicha circunstancia en el documento.

## **Parámetros del subtitulaje oculto (artículo 4).**

Con relación a las manifestaciones listadas en los **numerales 1 fracciones I y II, 4 fracción III inciso b) y c), 5 fracción III y 6 fracciones I, II, III y IV** se señala lo siguiente:

En relación con el comentario (numeral 4, fracción III, inciso b) a través del cual se propone que la redacción del artículo 4 sobre subtitulaje oculto considere que los parámetros son referentes perfectibles no exentos de elementos fuera del control del concesionario y que, por lo tanto, son elementos de mejora continua, se señala que los parámetros son elementos **mínimos** de calidad, y por ende, asequibles bajo premisas de pertinencia y posibilidad, en ese sentido, su naturaleza de cumplimiento no puede ser voluntaria, ya que ello pondría en riesgo su eficacia, en ese tenor, los parámetros mínimos deben ser considerados de cumplimiento obligatorio.

Ahora bien, como todo deber técnico, requiere de un cierto grado de flexibilidad a efecto de considerar que una labor se encuentra dentro de los parámetros mínimos, por ejemplo durante la prestación del servicio de Subtitulaje Oculto durante la programación en vivo, en donde es posible que existan errores (los cuales los concesionarios se pretende estén obligados a corregir en caso de retransmisión del contenido).

No obstante lo anterior, se considera aceptable y pertinente eliminar el verbo “debe” de cada una de las fracciones del artículo 4, en virtud de que el párrafo primero de dicho artículo ya hace referencia a dicho deber, por lo que se considera innecesario el repetir dicho término en cada uno de los parámetros enumerados.

Finalmente, no se acepta la inclusión del texto “que se detecten” en el último párrafo del referido artículo 4, ya que se trata de una obligación del concesionario el corregir todas las faltas de precisión sin que pueda ser una eximente en el cumplimiento de la obligación el no realizar trabajos integrales de detección de errores.

Respecto de los comentarios en el sentido de que se utilizan conceptos subjetivos (numerales 1, fracción I y 5, fracción III y Comentarios Generales), como el de velocidad razonable o el de buena visión, es de señalarse que, con la finalidad de acotar de mayor manera dichos aspectos, el Instituto realizará adecuaciones que resulten pertinentes para los fines perseguidos.

Respecto al parámetro relativo a que el Subtitulaje Oculto deba ser prestado en alguna lengua nacional, se recibió un comentario (numeral 5, fracción III) en el sentido de que el artículo Cuadragésimo Tercero se refiere a **idioma nacional**, **no así a alguna de las lenguas nacionales** como lo propone el Instituto en los Lineamientos en su artículo 4; al respecto cabe precisar que esta previsión encuentra sustento en lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo en revisión 622/2015.[[1]](#footnote-1)

En este sentido el artículo 2° de la Constitución establece lo siguiente:

*“[…] La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”*

Al tenor de lo anterior, la SCJN al resolver el amparo arriba señalado, en el cual analizó la constitucionalidad de lo establecido en el primer párrafo del artículo 230 de la Ley, consideró que dicho párrafo contraviene los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas ya que éstos forman parte de la composición pluricultural de la Nación reconocida en la Constitución, considerando que dicho artículo es inconstitucional pues establece el uso de una sola lengua nacional, entendida ésta como el español.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas señala lo siguiente:

*“Artículo 4. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen.”*

Por lo anteriormente expuesto el Instituto consideró pertinente establecer en los Lineamientos el uso de alguna **lengua nacional** y no de **idioma nacional**.

Asimismo, respecto al parámetro previsto en la fracción I del artículo 4 se recibió un comentario (numeral 6, fracción I) en el sentido de que en la programación en vivo no es posible acentuar las vocales puesto que de hacerlo no habría sincronía entre las voces habladas y el Subtitulaje Oculto, al respecto se señala que además de no encontrar referencias en la normativa internacional en la materia, de la revisión realizada por el Instituto en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 39, fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se advierte la posibilidad real de acentuar adecuadamente palabras durante programas en vivo, por lo que no se encuentran elementos objetivos para aceptar el comentario.

En relación con el comentario (numeral 6, fracción II) que se refiere al parámetro previsto en la fracción III del artículo 4, correspondiente a la descripción en el Subtitulaje Oculto de los elementos no narrativos no relevantes y la información no narrativa y contextual del programa en programación en vivo se señala que los Lineamientos no establecen exactamente las maneras en las que deben describirse dichos elementos, por lo que la utilización de signos de exclamación o de interrogación en un programa en vivo, como lo señala el participante, puede ser suficiente, sin perder de vista que estos parámetros tienen la finalidad de hacer eficaz la prestación del servicio. Por lo anterior el comentario no ha representado modificaciones en el Anteproyecto.

Respecto al parámetro previsto en la fracción IV del artículo 4, en el cual se señala que se debe “mantener sincronía con las voces habladas en la mayor medida posible” (numeral 6, fracción III); relacionado con el último párrafo del referido artículo 4, el cual refiere que “en programas en vivo deberá cumplirse con todo lo anterior de la forma más precisa posible, y para el caso de la fracción IV, no deberá tener más de cinco segundos de retraso”; así como que “en el supuesto de que dichos programas sean retransmitidos deberán corregirse las faltas de precisión” se recibió un comentario en el cual se señala que la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos de América otorga un rango de 5 a 7 segundos entre la voz del contenido y la aparición del Subtitulaje Oculto, rango que es aplicado por la mayoría de los proveedores de dicho servicio, por lo que sugiere adoptar dichos parámetros, se señala lo siguiente:

De la investigación realizada a las prácticas internacionales en la materia se evidencia que los rangos entre la voz y el subtitulaje para programación en vivo varían. En ese sentido, se tiene conocimiento de que en Canadá, respecto de programación en inglés, el rango no puede exceder de 6 segundos promediados durante el programa[[2]](#footnote-2), mientras que en Reino Unido dicho rango debe mantenerse en no más de 3 segundos[[3]](#footnote-3) y en Francia dicho rango no puede exceder de 10 segundos[[4]](#footnote-4)

Ahora bien, como se desprende del REPORT AND ORDER, DECLARATORY RULING, AND FURTHER NOTICE OF PROPOSED RULEMAKING en materia de Subtitulaje de Programación de Video adoptada el 20 de febrero de 2014, la FCC, al adoptar una regla, no establece una cantidad de segundos respecto al retraso entre la voz y la aparición de los subtítulos, sino que se limita a señalar que *“…a efecto de tener sincronía, los subtítulos deben coincidir lo más posible con sus respectivas palabras expresadas y sonidos, dependiendo del tipo de programación”*.

Lo anterior, según la FCC significa que *“…los subtítulos deben comenzar a aparecer en el momento en que el correspondiente discurso o sonidos inician y terminar aproximadamente cuando el discurso o sonidos terminan.”*

Posteriormente en el mismo documento, la FCC se refiere a la aplicación de los estándares a los diversos tipos de programación. En específico, respecto de la programación en vivo, señalan respecto de la calidad de la sincronización que *“…los consumidores informan que aun si los subtítulos son precisos, un retraso significativo en su presentación y el momento en que las palabras son expresadas puede hacer el programa difícil de entender. Por dicha razón, los comentarios sugieren que el retraso que ocurre entre el tiempo en que se mencionan las palabras en un programa en vivo y el momento en que aparecen los subtítulos en la pantalla sea limitado a un específico número de segundos.”*

A continuación la FCC cita los comentarios realizados por dos empresas al respecto: the Oregon Group, quien señala que *“…no obstante que se reconoce que cierto retraso es inevitable en programación en vivo…”*, sugiere que *“…un buen servicio de subtitulaje debe ser capaz de producir el texto que aparezca en menos de 6 segundos de que fue mencionado, preferentemente de 3 a 4 segundos”*, así como de la empresa Caption Colorado, la que refiere que *“…una demora en promedio de 5 segundos o menos por un programa entero, con una demora máxima de 7 segundos para cualquier palabra específica es apropiada para dicho tipo de programación”*.

En virtud de lo transcrito, podemos observar que la FCC no ha establecido el parámetro de entre 5 y 7 segundos de demora entre la mención de las palabras y la aparición en la pantalla del texto, como el participante lo refiere, y que más bien en una de las propuestas realizadas por los comentarios recibidos de los interesados durante el procedimiento de elaboración de la regla, se mencionan 5 segundos en promedio y no más de 7 segundos por cualquier palabra.

Considerando dicha consulta podemos apreciar que existió una propuesta de 3 a 4 segundos y otra de 5 segundos en promedio, por lo que se considera que la última es una opción razonable dada la experiencia internacional también ya descrita.

Respecto a los comentarios (numerales 4, inciso III, fracción c) y 6, fracción IV) relativos al parámetro previsto en la fracción VIII del artículo 4, en el cual se establece que se deberán utilizar caracteres de un tamaño que los haga legibles por personas con buena visión a una distancia de 2.5 metros, se señala que dicho elemento se consideró una buena práctica internacional, en específico de la Norma Española sobre Subtitulado para personas sordas y personas con discapacidad auditiva, elaborada por la Asociación Española de Normalización y Certificación, no obstante lo anterior, se considera que el comentario es atinado en el sentido de la proporcionalidad en el tamaño de la pantalla, por lo que sólo se exigirá cumplir con criterios de máxima legibilidad, lo cual deberá tomarse en cuenta para efecto de que en cualquier tipo y tamaño de televisor pueda ser eficaz la prestación del servicio.

Por lo que hace al último párrafo del artículo 4 del Anteproyecto, en el que se señala que en caso de que en programas en vivo sean retransmitidos deberán corregirse las faltas de precisión se recibió igualmente un comentario (inciso 1, fracción II) señalando que cuando se indica que se deberán corregir faltas de precisión da pie a que existan errores, por lo que realiza el cuestionamiento de ¿qué porcentaje de efectividad deben de tener las transmisiones?

Al respecto se señala que al ser programas transmitidos “en vivo”, se reconoce la complejidad técnica con la que cuentan los sujetos obligados, por lo que se da una mayor flexibilidad a los concesionarios. No obstante lo anterior, no se deja de establecer la obligación de corregir dichos errores, para el caso de retransmisiones de dichos contenidos, señalando que un parámetro de cumplimiento será siempre evaluado ante la eficacia o ineficacia del mecanismo de accesibilidad.

## **Parámetros de interpretación en Lengua de Señas Mexicana (artículo 5).**

En relación con las manifestaciones listadas en los **numerales 4 fracción IV, 6 fracciones V y VI**.

El artículo 5, en su fracción II, relativo al recuadro en el que debe aparecer el intérprete de Lengua de Señas Mexicana recibió comentarios respecto del tamaño del recuadro, ya que según se señala (numeral 6, fracción V) el tamaño de “una sexta parte de la pantalla” puede tener variaciones respecto del tamaño de televisor, para lo cual se sugiere adicionar la palabra “aproximadamente” como antelación a la frase “ocupando al menos una sexta parte de [la pantalla]”.

En ese mismo sentido, otro comentario (numeral 4, fracción IV) recibido señaló que el tamaño de una sexta parte de la pantalla es un porcentaje muy alto, lo cual restaría información a la audiencia, por lo que propone considerar que el tamaño del recuadro en que deba aparecer el intérprete del Lenguaje de Señas, sea de 1/32 del total de la pantalla

Al respecto se señala que para la determinación del tamaño, este Instituto se basó en las mejores prácticas internacionales, obteniendo la medida de la regulación del Reino Unido, en donde el “Code on Television Access Services” hace referencia al tamaño de la imagen superpuesta en la que deberá aparecer el intérprete del lenguaje de señas, el cual establece como mejor práctica que ésta no debe ser menor a una sexta parte de la pantalla en la que se sobrepone.[[5]](#footnote-5) Esta dimensión (la cual es proporcional y por ende aplicable a cualquier tamaño de pantalla) se considera adecuada para garantizar que las audiencias con discapacidad auditiva puedan percibir correctamente la interpretación que se realice.

De la misma forma, la fracción IV del artículo 5 del Anteproyecto recibió comentarios (numeral 6, fracción VI, comentarios generales) que sugieren su modificación en el sentido de no establecer características entre el intérprete, su vestimenta y el color de fondo, al no ser considerados estos como parámetros relevantes en el cumplimento de esta obligación; no obstante, dichos elementos se obtuvieron igualmente de la experiencia internacional, en específico de América Latina; obedeciendo a la necesidad de contrastes que no impidan o dificulten la mencionada percepción, por ende, contrario a lo opinado, sí son elementos relevantes para garantizar la eficacia del servicio.

## **Símbolos de servicios de accesibilidad (artículos 6, 7 y 8).**

Con relación a las manifestaciones listadas en el **numeral 4** **fracciones V, VI y VII**.

Por lo que hace a los comentarios relativos a que los símbolos de existencia de los servicios de accesibilidad exclusivamente se incluyan en la Guía Electrónica de Programación y no al inicio del programa que los presente, ni en los promocionales de la programación que cuente con servicios de accesibilidad se señala que un elemento necesario para que las personas con discapacidad puedan hacer uso de las herramientas de accesibilidad es el conocimiento de su existencia; en ese sentido, la UIT ha referido que *“si existe un servicio de acceso pero no está anunciado, a todos los efectos no existe para el telespectador.[[6]](#footnote-6)”*. En ese tenor de ideas, se considera que los servicios de accesibilidad deben ser conocidos por las audiencias en cuanto a su existencia y alcances, y por ende deben realizarse los mayores esfuerzos para su identificación y ubicación.

En virtud de lo anterior, no se consideran aceptados los comentarios de referencia.

En concordancia con lo anterior y ante la importancia de incrementar el conocimiento de las audiencias con discapacidad al respecto, el Instituto tiene planeada la implementación de campañas de alfabetización mediática para dar a conocer los símbolos que para tales fines el Instituto elaboró.

Con respecto al comentario en el sentido de que la tecnología de la guía electrónica de programación no permite la inclusión de símbolos o imágenes distintos al alfabeto de símbolos y números por lo cual se propone que para el caso de subtitulaje oculto debe bastar con señalar su inclusión bajo la leyenda "subtitulaje oculto", "SO" o bien "CC", ya que esta última abreviatura es la que generalmente se emplea, y que respecto a la Lengua de Señas Mexicana se propone que la obligación sea incluir el texto "Lengua de Señas Mexicana" o bien "LSM" se señala que no se encontró experiencia internacional o documentación de impedimentos técnicos al respecto, por lo que, no se considera viable realizar ningún cambio, máxime que el participante no aportó elemento de convicción alguno.

Por otro lado, se consideró viable eliminar del artículo 8 la obligación que señalaba que los promocionales de la programación que contaran con servicios de accesibilidad debían hacer referencia a ello, ya que se trata de la programación de las 06:00 a las 24:00 horas la que debe contar con dichos servicios, es decir, prácticamente toda la programación.

## **Excepciones (artículo 9).**

Con relación a las manifestaciones listadas en los **numerales 1 fracción III y 4 fracción VIII**.

Respecto al comentario relativo a que el Anteproyecto *“tenga cobertura a los concesionarios de uso comercial que cubran con más del 50% del territorio nacional”* se señala que el artículo Transitorio Cuadragésimo Tercero establece expresamente lo siguiente:

***“CUADRAGÉSIMO TERCERO.*** *Dentro de un plazo que no excederá de 36 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las señales de los concesionarios de uso comercial que transmitan televisión radiodifundida y que cubran más del cincuenta por ciento del territorio nacional deberán contar con lenguaje de señas mexicana o subtitulaje oculto en idioma nacional, en la programación que transmitan de las 06:00 a las 24:00 horas, excluyendo la publicidad y otros casos que establezca el Instituto Federal de Telecomunicaciones, atendiendo a las mejores prácticas internacionales. Los entes públicos federales que sean concesionarios de uso público de televisión radiodifundida estarán sujetos a la misma obligación.”*

Del precepto citado se desprende que se trata en efecto de los concesionarios de uso comercial que transmitan televisión radiodifundida y que cubran más del cincuenta por ciento del territorio nacional quienes deberán contar con lenguaje de señas mexicana o subtitulaje oculto en idioma nacional, así como los entes públicos federales y, por lo tanto, son ellos quienes se encuentran obligados a cumplir con los parámetros establecidos por los Lineamientos.

Por cuanto hace al comentario (numeral 4, fracción VIII) que se refiere a que sería conveniente incluir algunas excepciones más a este artículo se señala lo siguiente:

Se considera pertinente incluir en los Lineamientos la excepción de incorporar servicios de accesibilidad en los programas difundidos en idiomas extranjeros sin traducción que sean autorizados por la Secretaria de Gobernación, tal y como lo prevé la misma Ley en su artículo 230, segundo párrafo.

Por lo que hace a la propuesta de incluir la excepción de incorporar servicios de accesibilidad a los programas con contenido principal de texto, programación de video o porciones de programación para las que el contenido de la banda sonora se visualice a través de textos o gráficos, no se considera pertinente adicionar al Anteproyecto dicha excepción, ya que los elementos musicales bastará con que sean descritos y el Subtitulaje Oculto se encuentra relacionado con la voz hablada.

En cuanto a la propuesta de incluir la excepción de incorporar elementos de accesibilidad en programas que por su formato, generalmente “en vivo”, hacen imposible la traducción a lenguaje de señas o la transcripción al subtitulaje oculto, tales como programas de debate o deportivos, donde las personas que hablan son más de dos y que por la velocidad con que se desarrolla el mismo, se dificulta su traducción o transcripción y la especificación de los hablantes, no se considera establecer en los Lineamientos dicha excepción, dado que como ha quedado señalado dicha situación deberá ser descrita en el subtitulaje.

Por lo que hace al comentario que sugiere la inclusión de la excepción a la obligación de proporcionar servicios de accesibilidad en los promocionales propios de la estación, las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo, programas de oferta de productos o servicios, este Instituto considera adecuado incorporar la excepción únicamente por lo que hace a los tiempos del estado, ello siempre y cuando en términos de las disposiciones aplicables ya existan obligaciones relativas a que dichos contenidos sean accesibles.

Por lo que hace a los promocionales propios de la estación no se acepta el anterior comentario, en virtud de lo ya señalado en el presente documento, relativo a que es de enorme importancia que las personas con discapacidad auditiva tengan conocimiento de la existencia de servicios de accesibilidad en la programación; y finalmente tampoco se acepta respecto a la programación de oferta de productos o servicios en virtud de que no se encuentran motivos sustantivos ni adjetivos para que dicha programación sea excluida dentro de las posibilidades de consumo de contenidos por parte de la las audiencias con discapacidad.

Respecto a la excepción de incluir los servicios de accesibilidad en las películas o programas transmitidos en idioma diferente al español y que tengan de origen, subtítulos en este idioma, se tiene por no aceptada, en virtud de que el subtitulaje ya sea en español o en otro idioma no constituye un servicio de **accesibilidad** para las audiencias del país, sino una herramienta más simple dirigida a personas que desconocen el idioma original de la transmisión.

Por lo que se refiere a la excepción de incluir los servicios de accesibilidad en la programación no vocal, tal como aquella que consiste principalmente en música sin interpretación de cantantes o uso de palabra hablada, no se considera aceptada; sin embargo, se considera importante incluir en los Lineamientos la obligación de describir la existencia de elementos acústicos, tal como fue señalado en párrafos anteriores de este documento.

Asimismo, se manifestó la importancia de especificar que la cobertura a que se refiere el artículo 9 sea "por señal de televisión radiodifundida que cubra más del 50% del territorio nacional", de lo contrario podría entenderse que el criterio de aplicación es por concesionario o grupo de interés que cuente, en total, con cobertura en más del 50% del territorio nacional.

En atención a lo señalado, se considera no incorporar tal especificación puesto que existe claridad respecto a quienes son los concesionarios de uso comercial obligados por el múltiples veces citado artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio del Decreto de Ley, es decir:

* a+;
* ADN 40;
* Azteca Uno;
* Azteca 7;
* Las Estrellas, y
* Canal 5.

Por lo que hace a las Instituciones Pública Federales que cuentan con una concesión de uso público, al día de la redacción del presente documento, se trata de las siguientes:

* Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
* Instituto Politécnico Nacional;
* Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y
* Universidad Nacional Autónoma de México.

Se consideró pertinente incluir que las Instituciones Públicas Federales tampoco tienen la obligación de presentar servicios de accesibilidad en los casos referidos en los incisos a), b) y c) del artículo 9 del Anteproyecto, ello en virtud de no existir una razón para distinguir entre dichos concesionarios y aquellos de uso comercial para los efectos de los Lineamientos.

## **Supervisión y Sanciones (Artículos 10).**

En relación con la manifestación listada en el **numeral 5 fracción IV y comentarios generales**.

Se recibió un comentario en el que se expresó que el Instituto no cuenta con la atribución específica para verificar el cumplimiento de los parámetros que se estipulan en los Lineamientos, al respecto se plantean las siguientes consideraciones.

La fracción XVII del artículo 15 de la Ley señala que corresponde al Instituto “*vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión otorgados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y ejercer facultades de supervisión y verificación, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a esta Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a los títulos de concesión y a las resoluciones expedidas por el propio Instituto.”*

Al tenor de lo anterior, la fracción XII del artículo 39 del Estatuto Orgánico del Instituto refiere que corresponde a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales *“…vigilar que las señales radiodifundidas de entes públicos federales, así como las de concesionarios de uso comercial que cubran más del cincuenta por ciento del territorio nacional cuenten, en tiempo y forma, con lenguaje de señas mexicana o subtitulaje oculto en idioma nacional, en la programación que transmitan de las 06:00 a las 24:00 horas, excluyendo la publicidad y otros casos que establezca el Instituto, atendiendo a las mejores prácticas internacionales.”*

Por lo tanto, el Instituto cuenta con plena facultad para supervisar y verificar que la prestación de los servicios se realice con apego a la Ley y demás disposiciones aplicables. En el caso que nos ocupa, éste regulador tiene la facultad de supervisar y verificar que la prestación del servicio de televisión radiodifundida sea efectuada atendiendo a las previsiones contenidas en el artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio de la Ley, es decir, brindando los servicios de accesibilidad para las personas con discapacidad.

Asimismo, se recibió un comentario (numeral 5, fracción IV) en el sentido de que las sanciones resultarían excesivas y desproporcionales ya que los porcentajes de 1 % al 3% de los ingresos del concesionario, no guardan relación alguna con la gravedad de las posibles infracciones.

Al respecto, es de señalarse que el Instituto se apega en estricto derecho a lo establecido en la Ley, en específico, a lo que señala el artículo 298, Inciso B, fracción IV de la Ley, el cual establece que:

“*Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

[…]

*B) Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:*

[…]

*IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo.”*

En este sentido, el Instituto no se encuentra en posibilidad de modificar las sanciones legalmente establecidas respecto del posible incumplimiento a las obligaciones que se establezcan en las disposiciones administrativas emitidas por el Instituto, tal como en el presente caso.

## **Entrada en vigor de los Lineamientos (Transitorio Único).**

En relación con las manifestaciones listadas en el **numeral 4 fracción IX**. El Anteproyecto en su artículo único transitorio establece la entrada en vigor de los Lineamientos 10 días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto se recibió un comentario en el que se señala que dada la complejidad técnica y operativa que implica la adquisición, instalación y pruebas de la tecnología necesaria para cumplir con estos parámetros, así coma el volumen de estaciones con que cuentan varios concesionarios, se hace necesario solicitar un plazo de 60 días hábiles para realizar las adecuaciones que indican estos nuevos lineamientos.

Al respecto se señala que siendo sensible se toma en cuenta el comentario planteado, no obstante lo anterior, en beneficio de las audiencias con discapacidad auditiva del país, se ha considerado pertinente establecer un plazo de 30 días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de que, habiéndose ya cumplido el plazo establecido por el artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio del Decreto de Ley, sea lo antes posible que dicho grupo de la población cuente con servicios que les permitan efectivamente disfrutar su derecho a la información y a la libertad de expresión.

## **Comentarios, propuestas y opiniones generales.**

Se recibió una participación (numeral 2, fracción I) en la que se señala que sería de gran ayuda para personas con discapacidad contar con intérpretes de Lengua de Señas Mexicana en la mayoría de los programas debido a que, en el caso del descendiente de la participante, si es subtitulado no reconoce todas las palabras.

Al respecto se señala que el Decreto de Ley, a través de su artículo Transitorio Cuadragésimo Tercero, establece la obligación de los concesionarios de uso comercial que presten el servicio de Televisión Radiodifundida y que cubran 50% o más del territorio nacional de contar con **Lenguaje de Señas Mexicana o subtitulaje oculto** en la programación que transmitan de las 06:00 a las 24:00 horas, excluyendo la publicidad y otros elementos que el Instituto a través de los presentes Lineamientos reconozca.

En ese sentido, los concesionarios que caen dentro de dicho supuesto cuentan con la **posibilidad** de incluir cualquiera de las dos opciones que el Decreto de Ley les otorga, sin que exista un porcentaje mínimo que deba cubrir cada servicio, como ocurre en otros países. Dicha situación sustantiva fue establecida por la Ley y el Instituto no puede modificarlo.

**Comentarios, propuestas y opiniones no relacionadas con el objeto de la Consulta Pública del Anteproyecto de Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida.**

En relación con la manifestación listada en el numeral 3 fracción I. mediante la cual se refiere que se debería realizar un estudio sobre el impacto que tiene en personas con hipertensión el aumentar el volumen en la publicidad transmitida, se comenta que dicha inquietud no es materia de la presente consulta pública.

1. <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=181559> [↑](#footnote-ref-1)
2. Appendix to Broadcasting Regulatory Policy 2016-435, disponible en <https://crtc.gc.ca/eng/archive/2016/2016-435.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. OFCOM Code on Television Access Services, disponible en <https://www.ofcom.org.uk/__data/assets/pdf_file/0016/40273/tv-access-services-2015.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. Charte relative Á la qualité du sous-titrage Á destination des personnes sourdes ou malentendantes <http://www.csa.fr/Television/Le-suivi-des-programmes/L-accessibilite-des-programmes/Charte-relative-a-la-qualite-du-sous-titrage-a-destination-des-personnes-sourdes-ou-malentendantes-Decembre-2011> [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://www.ofcom.org.uk/__data/assets/pdf_file/0020/97040/Access-service-code-Jan-2017.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. La televisión accesible; Unión Internacional de Telecomunicaciones; 2012, p. 44. [↑](#footnote-ref-6)